

**BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO**

NO.- 14,132 MEXICALI, BAJA CALIFORNIA VOL. LVI

Viernes 27 de agosto de 2021

El Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 57, 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y los artículos 155, 159, 168 Fracción II, y 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, expide el presente acuerdo por el que se REFORMAN diversos artículos del REGLAMENTO DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; para quedar como sigue:

ARTICULO 2. El Servicio Médico Forense se identificará bajo las siglas SEMEFO, estará constituido por peritos médicos legistas, peritos auxiliares y personal administrativo que se designe, atendiendo al presupuesto de egresos respectivo y de acuerdo con las necesidades del Servicio; mismo que siempre estará dotado con el equipo e instalaciones adecuadas para el ejercicio de la función forense, bajo los principios de calidad, eficiencia, excelencia, imparcialidad y ética.

El SEMEFO, es un órgano auxiliar de la administración de justicia, que sólo cuenta con las facultades que expresamente le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial en nuestro Estado y las que se derivan de este ordenamiento y, tiene como objeto aplicar las normas de la medicina y de las ciencias conexas al estudio y solución de casos concretos relacionados con los hechos investigados por la justicia.

ARTICULO 3. El Servicio Médico Forense estará integrado por:

- I. **Director;**
- II. **Jefe de zona;**
- III. **Coordinadores del Servicio Adscritos a cada Municipio;**
- IV. **Peritos Médicos Legistas;**
- V. **Peritos Auxiliares;**
- VI. **Demás personal necesario y autorizado conforme al presupuesto de egresos respectivo, en armonía con el sistema de gestión de calidad.**

Todos, sin excepción, serán nombrados por el Pleno del H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California y serán considerados como empleados de confianza.

ARTICULO 4. Para desempeñar el cargo de **Director y Jefe de Zona** del Servicio Médico Forense se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treintaicinco años de edad cumplidos, el día de la designación;
- III. Poseer título de Médico Cirujano o General, expedido por institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado ante las autoridades federales y estatales competentes;
- IV. Contar por lo menos, con una antigüedad de diez años en el ejercicio de la práctica de médico forense;
- V. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso o intencional;
- VI. No encontrarse inhabilitado para ocupar cargo público.

ARTICULO 5. Son obligaciones y facultades del **Director** de SEMEFO:

- I. Cuidar y supervisar que el servicio se desempeñe eficaz y profesionalmente, dictando al efecto los acuerdos que fueren convenientes, teniendo bajo su mando inmediato a todo el personal adscrito a SEMEFO;
- II. Formular anualmente el programa de trabajo y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura, a más tardar en el mes de noviembre de cada año;
- III. Convocar cuando lo estime pertinente y presidir las juntas de peritos y/o de coordinadores, con el objeto de:
 - a) Estudiar los casos difíciles o de singular importancia que se presenten,
 - b) Examinar, por orden de la autoridad judicial, y decidir sobre dictámenes objetados,
 - c) Formular planes para el desarrollo de actividades docentes, con la finalidad de mejorar la preparación teórica y práctica del personal,
 - d) Adoptar acuerdos para procurar la unidad de criterio en todas las cuestiones relativas al servicio,
 - e) Formular recomendaciones para el mejoramiento del servicio, y
 - f) Llevar a cabo las actividades académicas y de investigación, con la finalidad de la superación técnica de los peritos;

g) **Dar seguimiento oportuno y de especial importancia al seguimiento del sistema de gestión de calidad que sea aplicado para la prestación del servicio en el SEMEFO.**

IV. Representar a la institución en los actos oficiales ante las autoridades; presidir y designar al coordinador que lo represente en comisiones con motivo de congresos y otros eventos científicos de índole médico forense;

V. Atender personalmente o por conducto de a quien designe, los casos urgentes del servicio y suplir a cualquiera de los peritos en sus faltas por enfermedad, licencia o vacaciones, o en su caso, solicitar y proponer al Consejo de la Judicatura, quien habrá de desempeñar temporalmente el trabajo;

VI. Remitir al Consejo de la Judicatura, las solicitudes de licencia de todo el personal adscrito a SEMEFO, quien acordará lo procedente;

VII. Poner en inmediato conocimiento de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura, de las faltas cometidas en el servicio por el personal a su cargo;

VIII. Rendir la última semana de noviembre de cada año, al Consejo de la Judicatura, el informe anual de las labores realizadas;

IX. Solicitar al Consejo de la Judicatura, formas, papelería, mobiliario, material y equipo necesarios para el buen desempeño del servicio;

X. Formular planes de investigación científica relacionados con el servicio y previa autorización que de ellos emita el Consejo de la Judicatura, fomentar su desarrollo;

XI. Fijar las jornadas de trabajo de los Peritos Médicos Legistas y Peritos Auxiliares, atendiendo las necesidades del servicio;

XII. Practicar visitas periódicas a las instalaciones del SEMEFO de los diversos Municipios, levantando acta circunstanciada de todo lo observado, informando del resultado al Pleno del Consejo de la Judicatura;

XIII. Rendir a la mayor brevedad posible, todos los informes que le sean solicitados por el Pleno del Consejo de la Judicatura o por alguna de sus comisiones;

XIV. Designar a su libre juicio, a solicitud del Ministerio Público o de la autoridad judicial respectiva, uno o más especialistas, cuando la intervención de estos sea necesaria y el cuerpo del SEMEFO no cuente con los que en el caso se requieran para la solución de algún problema específico médico legal, cuyos emolumentos serán cubiertos del presupuesto de egresos respectivo;

XV. Auxiliar dentro del ámbito de su competencia, a las autoridades municipales, estatales y federales que se lo soliciten;

XVI. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura los procedimientos, pautas, guías, manuales y protocolos necesarios para la adecuada práctica del servicio de Medicina Forense en el Estado;

XVII. Nombrar provisionalmente y por un período único de hasta por tres meses, a los coordinadores del servicio; y

XVIII. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y que señale la Ley.

ARTICULO 5 BIS. Son facultades y obligaciones del Jefe de Zona:

I. Asesorar y auxiliar al Director del SEMEFO, en las labores propias del servicio;

II. Dictar las medidas que estime necesarias y convenientes para el buen funcionamiento del SEMEFO en la zona que tenga asignada, corrigiendo las anomalías y deficiencias que observare;

III. Resguardar, cuidar y proteger, las instalaciones, mobiliario, material y equipo de las oficinas y dependencias de los SEMEFO a su cargo;

IV. Desempeñar todas las comisiones y encargos que, con relación al servicio, le encomienden dentro de la esfera de su competencia;

V. Informar trimestralmente y cuando así sea requerido, al Director del SEMEFO, de las actividades desarrolladas por la Jefatura de Zona a su cargo;

VI. Comunicar de inmediato al Director del SEMEFO, de todos aquellos asuntos de singular importancia que se presenten;

VII. Evaluar los dictámenes emitidos por los peritos a su cargo siguiendo en todo momento los lineamientos, manuales y pautas técnicas que formen parte del sistema de gestión de calidad;

VIII. Integrar para aprobación superior, los programas de trabajo y los anteproyectos de presupuesto anual de estructura bajo su mando;

IX. Rendir los informes y estadísticas que le requieran tanto el Director del SEMEFO, como el Pleno del Consejo de la Judicatura o sus Comisiones;

X. Expedir copias cotejadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;

XI. Despachar todos aquellos asuntos y ejercer las demás atribuciones que les señalen las disposiciones legales y las que les confiera el Director del SEMEFO.

ARTICULO 6. El Director del SEMEFO así como el Jefe de Zona podrán ser removidos libremente de su cargo cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura así lo considere, dadas las necesidades del servicio, pudiendo continuar como peritos médicos legistas.

ARTICULO 7. Las ausencias del Director de SEMEFO y del Jefe de Zona, ya sea por enfermedad, vacaciones o por el desempeño de comisiones, se informarán oportunamente al Pleno del Consejo de la Judicatura por conducto del Director, el que, al autorizarla, aprobará de entre los coordinadores o peritos, al sustituto temporal, el que podrá ser propuesto por el propio Director del SEMEFO.

ARTICULO 8. Para ser coordinador del SEMEFO adscrito a un municipio, se necesitan llenar los mismos requisitos que para ser **Director del SEMEFO**, con excepción de la fracción IV, ya que se debe tener una antigüedad no menor a cinco años en el ejercicio de la práctica como médico legista.

ARTICULO 9. Son facultades y obligaciones de los coordinadores:

- I. Asesorar y auxiliar al **Director del SEMEFO**, en las labores propias del servicio;
- II. Dictar las medidas que estime necesarias y convenientes para el buen funcionamiento del SEMEFO **en los municipios que tenga asignados**; corrigiendo las anomalías y deficiencias que observare;
- III. Resguardar, cuidar y proteger, las instalaciones, mobiliario, material y equipo de las oficinas y dependencias del SEMEFO a su cargo;
- IV. Desempeñar todas las comisiones y encargos que, con relación al servicio, le encomienden dentro de la esfera de su competencia;
- V. Informar trimestralmente y cuando así sea requerido, al **Director del SEMEFO**, de las actividades desarrolladas por esa coordinación;
- VI. Comunicar de inmediato al **Director del SEMEFO**, de todos aquellos asuntos de singular importancia que se presenten;
- VII. Evaluar los dictámenes emitidos por los peritos a su cargo **siguiendo en todo momento los lineamientos, manuales y pautas técnicas que formen parte del sistema de gestión de calidad**;
- VIII. Integrar para aprobación superior, los programas de trabajo y los anteproyectos de presupuesto anual de estructura bajo su mando;
- IX. Rendir los informes y estadísticas que le requieran tanto el **Director del SEMEFO**, como el Pleno del Consejo de la Judicatura o sus Comisiones;
- X. Expedir copias cotejadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;
- XI. Despachar todos aquellos asuntos y ejercer las demás atribuciones que les señalen las disposiciones legales y las que les confiera el **Director del SEMEFO**.

ARTICULO 10. Cuando la carga de trabajo lo permita, un coordinador lo podrá ser hasta de dos municipios.

ARTICULO 11. El coordinador podrá ser removido libremente de su cargo cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura así lo considere, dadas las necesidades del servicio, pudiendo continuar como perito médico legista en el municipio de su adscripción.

ARTICULO 14. Son obligaciones de los peritos médico legistas:

- I. Asistir a las diligencias de fe de cadáveres y a todas las otras que a juicio del Ministerio Público o de autoridad judicial sean necesarias para el desempeño de sus funciones;
- II. Expedir los certificados ginecológicos, de edad y demás que les soliciten la Representación Social y las Autoridades Judiciales, el mismo día en que se les notifique y tengan a su disposición las personas, objeto del dictamen;
- III. Reconocer y realizar los exámenes clínicos a los heridos, expidiendo los certificados de LESIONES, esencia, definitivos o de sanidad;
- IV. Practicar la necropsia en los cadáveres de las personas que se hallen a disposición del Ministerio Público, o de las Autoridades Judiciales, extendiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes el certificado respectivo, en el que se indicará con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y la causa probable que originó la muerte;
- V. Asentar en los certificados que se hace alusión en las fracciones II, III y IV de este artículo, todas las operaciones y experimentos practicados que la ciencia les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, utilizando para ello los documentos autorizados;
- VI. Los reconocimientos a que se refieren las fracciones anteriores, forzosamente deberán ser practicados **por un perito médico legista**, quien firmará los certificados y/o dictámenes que deban ser entregados a las autoridades;
- VII. Rendir con toda oportunidad, los informes que les pidan las Autoridades Judiciales;
- VIII. Guardar absoluta discreción y reserva sobre los asuntos que tengan conocimiento por razón de su cargo;
- IX. Concurrir a las juntas de peritos y demás a las que sean citados por sus superiores jerárquicos;

- X. Cumplir en lo que hace al servicio, con lo estipulado tanto en nuestro Código Penal como en el de Procedimientos Penales al igual que en la Ley de Salubridad, las reglas establecidas en el capítulo relativo al tratamiento de cadáveres, con las medidas de asepsia y seguridad de este Reglamento, y proporcionar oportunamente las copias de los dictámenes y documentación que requiera ser archivada;
- XI. Expedir los certificados médicos que le solicite el Consejo de Orientación y Reeducción para Menores de Conducta Antisocial del Estado;
- XII. Dictaminar en los casos en que sean requeridos por las Autoridades Federales;
- XIII. Asistir con toda oportunidad a las juntas y demás diligencias ordenadas por los Jueces;
- XIV. No desempeñar ninguna otra actividad relacionada con la práctica médico legal, para autoridad municipal, estatal o federal, con excepción de la docencia o cargos honorarios;
- XV. Recoger y entregar los objetos y las substancias que se encontraren con motivo de los reconocimientos y dictámenes practicados y que puedan servir para el esclarecimiento del hecho a investigar;
- XVI. Las que le encomienden sus superiores jerárquicos en razón del servicio;
- XVII. Las que les señale el Consejo de la Judicatura Local, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones legales, **incluidas las relacionadas con el sistema de gestión de calidad.**

ARTICULO 16. Se consideran peritos auxiliares del Servicio Médico Forense, los toxicólogos, bioquímicos, bacteriólogos, laboratoristas, químico farmacobiólogos, psicólogos, anatomopatólogos, hematólogos, histopatólogos, radiólogos, criminólogos y todos aquellos especialistas cuya área del conocimiento sea necesaria para la debida solución de los asuntos que competen al Ministerio Público, y a los Tribunales con jurisdicción y competencia en nuestro Estado.

ARTICULO 18. Los peritos auxiliares del Servicio Médico Forense tendrán como obligaciones y facultades las siguientes:

- I. Practicar los exámenes requeridos por los Peritos Médicos Legistas o las autoridades competentes;
- II. Expedir el dictamen respectivo dentro del término de veinticuatro horas, expresando todas las operaciones y experimentos que su ciencia les indique, así como aquellas circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen;

III. **Remitir inmediatamente copia de su dictamen al archivo del Servicio Médico Forense del área de su adscripción, por razón de secreto profesional;**

IV. Avisar oportunamente al **Director** del Servicio Médico Forense, cuando se encuentre imposibilitado para rendir su dictamen en el plazo de veinticuatro horas, expresado las circunstancias que justifiquen el tiempo requerido;

V. Asistir a las juntas que sean convocadas por el **Director del Servicio Médico Forense, Jefe de Zona** o por las autoridades competentes;

VI. Guardar discreción sobre los asuntos de que tenga conocimiento por razón de su labor.

ARTICULO 21. El elemento administrativo y de apoyo estará integrado por la secretaria o secretarías auxiliares que se necesiten para el buen funcionamiento del SEMEFO, un encargado de la sección de archivo, un comisario, encargados de seguridad o veladores y ayudantes de anfiteatro.

ARTICULO 22. Son obligaciones de las secretarías auxiliares:

I. Atender la recepción y orientar a las personas que acudan al Servicio Médico Forense;

II. Elaborar bajo la dirección del perito Médico Forense, los certificados o dictámenes que se deban expedir, llevar y elaborar la correspondencia oficial y en general, todas las labores propias relacionadas con el Servicio;

III. Informar oportunamente al personal médico legista y auxiliares, de las actas a los Juzgados, así como llevar adecuadamente la Agenda a ese respecto;

IV. Llevar el control administrativo de ingresos y salidas de cadáveres.

V. **Las demás que les sean encomendadas.**

ARTICULO 23. En los lugares de poca actividad, la secretaria auxiliar administrativa hará las veces de archivista.

ARTICULO 26. El comisario o ayudante de oficios varios estará bajo las órdenes del **Director, Jefe de Zona** o de los Coordinadores del Servicio Médico Forense.

ARTICULO 29. El Servicio Médico Forense habrá de prestarse las veinticuatro horas del día, durante todos los días del año, y para tal efecto, la jornada de trabajo

será fijada a discreción por el **Director del SEMEFO en comunión con el Jefe de Zona** y los Coordinadores, según el municipio y las necesidades propias del servicio y por tanto, las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia podrán solicitar sus servicios en cualquier momento para la práctica y elaboración de dictámenes cuando la naturaleza del caso así lo exija.

ARTICULO 30. Todo el personal, con excepción del **Director del SEMEFO, el Jefe de Zona** y los Coordinadores, debe registrar su asistencia en las listas que para tal efecto se elaboren.

ARTICULO 31. Todo lo no dispuesto en el presente reglamento y que se refiera a las condiciones de trabajo y relación laboral existente entre el personal del SEMEFO y el Poder Judicial, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California y la **Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.**

ARTICULO 32. El SEMEFO iniciará sus labores una vez que reciba oficio del Ministerio Público, de la Autoridad Judicial o de la Autoridad que solicite su auxilio; dichas órdenes siempre se darán por escrito salvo casos urgentes o de excepción, en que podrán darse verbalmente, por teléfono, vía fax, correo electrónico o por telégrafo, debiendo ser ratificadas a la brevedad posible, por escrito.

ARTICULO 35. Por regla general, las autopsias o necropsias se practicarán en las instalaciones que para tal efecto tenga destinadas el SEMEFO. Salvo los casos en que circunstancias especiales justifiquen lo contrario y no se contraríe lo establecido en la normatividad penal y de salud vigente, a juicio del **Director del SEMEFO**, se podrá disponer que **un perito médico forense asista a un local** diverso para presenciar o practicar la autopsia o para verificar su resultado; debiendo informar por escrito de tal circunstancia, al Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 36. Las órdenes de autopsia que se soliciten por autoridad competente, se cumplirán dentro de las veinticuatro horas siguientes en que sean recibidas, **siguiendo atentamente el procedimiento de Necropsia Médico Legal que como parte del Sistema de Gestión de Calidad les sea provisto.**

ARTICULO 37. Las autopsias o reconocimientos de cadáveres que hayan de practicarse previa exhumación, se llevarán a cabo en el lugar que determine el **Director del SEMEFO**, con presencia de la Autoridad competente y quienes ésta autorice.

ARTICULO 38. Los cadáveres que sean remitidos al Servicio Médico Forense para practicárseles autopsia, inmediatamente que sean bajados de la unidad de transporte, sin desvestirlos en caso de que traigan ropa, serán etiquetados, documentados y fotografiados; hecho lo anterior, se colocarán en la cámara fría **siguiendo los lineamientos que establece el sistema de gestión de calidad para el proceso de recepción de cadáveres.**

ARTICULO 41 BIS. Tratándose de un posible homicidio a solicitud de la autoridad investigadora, la ropa y objetos que sean retirados de los cadáveres, serán conservados en bolsa de polietileno cerrada y etiquetada, realizando una descripción de estos y se encontraran a disposición del Servicio Médico Forense hasta por un plazo de 24 horas posteriores a la realización de la autopsia; los datos que se recaben deberán ser agregados a la copia del certificado de autopsia o dictamen de necropsia que corresponda; en caso de no ser solicitada la recolección de la ropa y objetos a los que se hace alusión en líneas anteriores, estos serán desechados como material biológico infeccioso en seguimiento a lo que establezca para tal fin el sistema de gestión de calidad.

ARTICULO 43. Los cadáveres deberán ser identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se observarán las reglas previstas para tal fin, en el Código de Procedimientos Penales **aplicable.**

ARTICULO 55. Cuando para fines terapéuticos, de investigación y docencia, se pretenda disponer de órganos, tejidos y sus derivados provenientes de cadáveres humanos, el **Director del Servicio Médico Forense previa autorización del Ministerio Público,** dará aviso al Pleno del H. Consejo de la Judicatura y se dirigirá a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 56. Las sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos adscritos al SEMEFO, serán:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Suspensión en el trabajo sin goce de sueldo hasta por tres meses;
- IV. Remoción o destitución del cargo;
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar cualesquier empleo, comisión o cargo público.

ARTICULO 58. El Director del SEMEFO, Jefe de Zona o el Coordinador en su caso, calificarán la gravedad de la falta cometida, quedando facultados para imponer las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 56 del presente ordenamiento; para el caso que se considere que se debe imponer una sanción mayor, de inmediato, hará del conocimiento de los hechos a la Comisión de Vigilancia y Disciplina, para que esta inicie el procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y resuelva lo que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Para su mayor divulgación, publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Así lo acordaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en sesión ordinaria de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, ante el Licenciado Carlos Rafael Flores Domínguez, Secretario General del Consejo de del Consejo de la Judicatura del Estado, que autoriza y da fe. - - - - -

EL LICENCIADO CARLOS RAFAEL FLORES DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-----

CERTIFICA-----

----- QUE EL PRESENTE ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, **POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, FUE TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS PRESENTES: **MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ, MAGISTRADA COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN, LICENCIADO CÉSAR HOLGUIN ANGULO, LICENCIADO FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES, LICENCIADO JULIO CESAR GARCIA SERNA.** MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.- CONSTE.- - -

**SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO**

LIC. CARLOS RAFAEL FLORES DOMÍNGUEZ